

rería recibiese las listas ó noticias, y en lo sucesivo desde el primer día de cada trimestre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1885.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 26.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede al C. Ascensión García Leal, merced de una Escribanía público en el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 23 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 3 de 1885.—*Genaro Garza García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de mis facultades constitucionales y de la que me confiere el artículo 1º fracción 4ª del decreto de 14 de Octubre del presente año, he decretado el siguiente

## REGLAMENTO DE LA PROSTITUCION EN MONTERREY.

Art. 1º Toda mujer que viva de la prostitución, sea cual fuere su nacionalidad y categoría, está obligada á someterse á la inspección de salubridad. Esta inspección será desempeñada por uno ó varios médicos nombrados por el Gobierno.

Art. 2º La que se presentare pidiendo ser inscrita, expresará su voluntad de entregarse á la prostitución y llevará dos retratos en forma de tarjeta, uno para el libreto y otro para el libro de registro.

Art. 3º El reconocimiento facultativo ordinario será gratuito y las mujeres se someterán á él una vez por semana. Aquellas que resultaren enfermas se enviarán al Hospital Civil de esta ciudad, donde se atenderá á su curación, poniéndolas en un departamento especial. Durante su estancia en aquel establecimiento pagarán dos reales diarios, que hará efectivos el Alcalde 1º, salvo el caso de absoluta in-



solvencia. El médico anotará en las libretas respectivas el estado sanitario que guarden las mujeres que reconociere.

Art. 4º Los reconocimientos se practicarán todos los días, en el lugar y á la hora que para el efecto fije el Ayuntamiento, y las mujeres serán examinadas en el orden que se vayan presentando.

Art. 5º Las que no concurrieren el día que les corresponda, sufrirán la multa de cincuenta centavos, siempre que pasen á hacerse reconocer uno ó dos días después. Si tampoco en estos días concurrieren y se presentaren á verificarlo los inmediatos, pagarán un peso de multa. Las que no concurrieren en toda la semana sufrirán la pena de veinticuatro horas de prisión y si estuvieren enfermas de afecciones contagiosas, la pena será de una semana, cuyo castigo sufrirán á su salida del Hospital.

Art. 6º Los sábados en la tarde comensarán las aprehensiones de las morosas, y una vez salidas de la prisión, se remitirán á la oficina para su examen.

Art. 7º A las faltistas reincidentes se les doblará la pena de prisión.

Art. 8º Las que por enfermedad faltaren á las visitas, avisarán oportunamente y justificarán esta causa con el certificado de dos médicos, en cuyo caso se las reconocerá gratuitamente en su domicilio.

#### CLASES DE MUJERES.

Art. 9º Las clases son dos: aisladas las que viven solas y públicas aquellas que viven en reunión. Siendo más fácil la vigilancia de mujeres reunidas

en grupos que la de las aisladas, las primeras ó llamadas públicas, pagarán un impuesto personal menor que las otras, según su categoría.

Art. 10. Las aisladas pagarán mensualmente la cuota de cinco pesos, asegurando el pago con fianza que otorgarán á satisfacción del C. Alcalde 1º. El requisito de la fianza podrá ser dispensado; pero entonces, la aislada pagará su cuota por quincenas adelantadas y si no verificare el pago dentro de tres días después del en que deba hacerlo se considerará como insometida ó clandestina, y sufrirá la pena que á estas se les aplica conforme al presente reglamento.

Art. 11. Las aisladas podrán reunirse en grupos de dos, tres ó cuatro mujeres, previo especial permiso; sin que por eso se altere la cuota mensual de cinco pesos que seguirán pagando cada mes.

Art. 12. Las infractoras del artículo anterior serán castigadas con prisión de veinticuatro horas por la primera vez; y si reincidieren, el C. Alcalde 1º acordará la pena que hayan de sufrir.

Art. 13. Las prostitutas de ambas clases tienen los deberes siguientes:

I. Presentar su libreta de tolerancia cuando á ello sean requeridas por la policía ó por los particulares que pretendan ocuparlas. Siempre que la extraviaren la repondrán á su costa.

II. Portarse y vestir con decencia.

III. Abstenerse de hacer escándalo en la calle ú otros lugares públicos.

IV. Abstenerse de pasear por las calles reunidas en grupos, que llamen la atención.

V. No saludar ni interpelar en la calle á los



hombres que fueren acompañados de Señoras ó niños.

VI. No provocar á la prostitución con señas ó palabras.

VII. No permanecer en la puerta de los burdeles, ni en los balcones ó ventanas de ellos.

VIII. No visitar familias honradas.

IX. Evitar todo escándalo aun en su misma casa.

X. Vivir distantes de los establecimientos de instrucción y beneficencia de ambos sexos.

XI. Avisar al C. Alcalde 1º cuando varíen de domicilio, así como cuando deseen cambiar de clase.

XII. Pagar un peso cincuenta centavos por valor de los libretos que se les expidan y que repondrán anualmente.

Las infracciones de estos deberes serán penadas con veinticuatro horas de prisión y, si hay circunstancias agravantes, podrá aumentarse la pena á juicio del C. Alcalde 1º

#### BURDELES Y MATRONAS.

Art. 14. Toda casa donde estén reunidas dos ó más prostitutas que no sean aisladas, estará precisamente bajo la vigilancia inmediata de una mujer, mayor de treinta y cinco años.

Art. 15. La tolerancia para establecerse un burdel la acordará el C. Alcalde 1º con aprobación del Ayuntamiento y la solicitud que se haga será por escrito, indicando la casa y calle donde se haya de establecer. Una vez hecha la concesión se dará aviso al encargado de la inspección de salubridad y Jefe de policía.

Art. 16. No se establecerá burdel alguno en casa de vecindad.

Art. 17. Los burdeles no tendrán señal exterior que indique lo que son.

Art. 18. Los cristales de los balcones ó ventanas estarán opacados y habrá además cortinas interiores, con objeto de que en ningún caso se perciba por la parte de afuera lo que pasa en el burdel.

Art. 19. Son obligaciones de las matronas:

I. Pagar la cuota mensual de cinco pesos y además la cantidad con que estén cuotizadas las mujeres que se hallen bajo su custodia, á cuyo efecto otorgarán fianza á satisfacción del Alcalde 1º. La fianza podrá sustituirse con una obligación de pago de la cuota respectiva, en la que conste que éste se hará por quincenas adelantadas y que, en caso de que la interesada no verificare el entero dentro del término de tres días después del en que deba hacerse, se cerrará inmediatamente la casa, retirándose la licencia correspondiente.

II. No consentir en las casas á las mujeres no sometidas; la infracción será penada con cinco á diez días de prisión y en caso de reincidencia, el C. Alcalde 1º acordará la clausura de la casa ú otra pena, conforme á la gravedad de la falta y dará cuenta al Ayuntamiento.

III. Denunciar en el término de veinticuatro horas á las insometidas ó clandestinas que pretendieren asistir al burdel.

IV. Las matronas son responsables de las faltas á las visitas de las mujeres que estén á su cargo y se les aplicará la pena de cuatro pesos de multa por cada mujer que falte, si no avisase oportunamente



el motivo de la falta, para que en su vista se mande practicar en la casa el reconocimiento.

V. Cuidarán de que las mujeres que estén á su cargo, vistan con aseo y decencia, las alimentarán convenientemente y no las maltratarán.

VI. Tendrán el burdel aseado en todas sus piezas.

VII. Proveerán á las mujeres de jeringas, esponjas y de las sustancias que aconsejen los médicos, como preservativos del contagio.

VIII. Evitarán todo escándalo que puedan ocasionar las mujeres que estén á su cargo, dentro ó fuera del burdel.

IX. No consentirán juegos de azar, ni que los concurrentes se embriaguen, á cuyo fin se les prohíbe expender licores y permitir la introducción de ellos en el burdel.

X. Tendrán su registro á donde conste el número de mujeres del burdel y las fechas de su entrada y salida y remitirán mensualmente al C. Alcalde 1º una noticia de las prostitutas que se hubieren inscrito y de las que se hubieren separado, para conocimiento del Ayuntamiento y del encargado de la inspección de salubridad.

XI. Si los concurrentes cometieren escándalo darán aviso inmediatamente á la policía.

XII. No permitirán que las mujeres del burdel salgan reunidas en grupos que llamen la atención.

XIII. Evitarán el comercio de las mujeres que estén á su cuidado, con hombres de quienes sospechen estar enfermos de mal venéreo, y por su parte mostrarán el certificado sanitario de dichas mujeres en caso de que alguno lo exija.

XIV. Las matronas por ningún motivo impedi-

rán que las prostitutas, dando previo aviso al Alcalde 1º, pasen de un burdel á otro ó se separen de la prostitución, sin que sean motivo para estorbarlo las deudas que éstas tengan pendientes con las mismas matronas, pues sus derechos en este caso solo podrán deducirlos ante la autoridad judicial.

Art. 20. Las domésticas de estas casas que tuvieran menos de cuarenta años de edad se considerarán como prostitutas, serán inscritas y sufrirán el reconocimiento respectivo.

Art. 21. La cooperación, de cualquier género que sea, empleada para prostituir doncellas, casadas ó niñas de ambos sexos, será castigada con la clausura de la casa, y las personas culpables serán sometidas á los tribunales.

Art. 22. No vivirán en los burdeles niños mayores de tres años, ni se permitirá la entrada á ellos á los menores de catorce.

Art. 23. El médico que se presente á las visitas domiciliarias, así como el Gefe de la Policía y Alcalde 1º, serán recibidos con las consideraciones debidas.

Art. 24. Siempre que fuere sorprendido un burdel clandestino, la casa será cerrada, la matrona ó dueña sufrirá una prisión de un mes y las mujeres encontradas allí se castigarán con prisión de veinticuatro horas, aun cuando tuvieran su libreto en corriente, si se probare que tenían conocimiento de que el burdel era clandestino. Si fueren prófugas ó insométicas, la pena será doble, y en este último caso se inscribirán de oficio.

Art. 25. La infracción de los artículos anteriores, cuya pena no se haya determinado, se castigará con veinticuatro horas de prisión ó cinco pesos



de multa. El Alcalde 1º en uso de sus facultades legales, podrá castigar con otras penas las demás faltas que sean de su competencia.

#### CASAS DE ASIGNACION Y SUS DUEÑOS.

Art. 26. Se llaman de asignación, aquellas casas que no siendo habitadas por las mujeres públicas, son frecuentadas por ellas para entregarse á la prostitución.

Art. 27. Las personas que establezcan una casa de esta clase, se sujetarán en la parte conducente, á las obligaciones impuestas á las matronas, y además observarán las siguientes prevenciones:

I. Pagarán mensualmente una cuota de cinco pesos y, para asegurar el pago de esa cantidad, otorgarán la fianza respectiva.

II. No consentirán personas que hayan causado escándalo dentro ó fuera de la casa.

Art. 28. Sorprendida una casa de asignación clandestina, el dueño sufrirá un mes de prisión.

#### HOTELES Y SUS ESPECULADORES.

Art. 29. Los dueños de hoteles, mesones y fondas ó sus administradores, que consientan la prostitución, en sus establecimientos, sufrirán la pena impuesta en el artículo anterior.

#### PROSTITUTAS INSOMETIDAS O CLANDESTINAS.

Art. 30. Son clandestinas aquellas mujeres que, especulando con su prostitución eluden la vigilancia de la Inspección de salubridad y no están ins-

critas. A estas mujeres se las inscribirá de oficio, probada que sea su prostitución.

Art. 31. Las inscripciones de oficio, en todo caso, serán por acuerdo expreso del Ayuntamiento, recaído sobre el informe del Comandante de policía, los demás datos que recabe al efecto el Sr. Alcalde 1º y siempre que haya precedido primera admonición, en cuyo caso las prostitutas sufrirán el reconocimiento facultativo. Si de éste resultaren enfermas serán enviadas al Hospital é inscritas después de su curación.

Art. 32. Las aprehensiones por prostitución clandestina se harán por los agentes y solo con acuerdo del C. Alcalde 1º, cuando se trate de personas que tengan domicilio fijo.

Art. 33. No podrán ejercer la prostitución las impúberes y no se hará por lo mismo registro de ellas. Si se disputare sobre pubertad ó impubertad, se exigirán certificados de médicos.

Art. 34. Las no púberes prostituidas se remitirán por el Alcalde 1º á un establecimiento de beneficencia para su corrección, previa la declaración motivada de que se les debe reputar como prostitutas.

Art. 35. Toda mujer que pretendiere abandonar la prostitución dará aviso al Alcalde 1º, devolverá el libreto y manifestará los elementos con que cuenta para vivir honestamente, debiendo ser inmediatamente borrada del registro respectivo y vigilada su conducta durante seis meses.

Art. 36. En los burdeles solo habrá mujeres de la clase á que pertenezcan aquellos, pues no se admitirán á otras de inferior ó superior clase; en la inteligencia de que la infracción de esta prevención



será penada con ocho días de prisión ó cinco pesos de multa. Esta pena se aplicará á las matronas que la reciban y á las aisladas que concurren.

Art. 37. Se borraré de los registros á las difuntas, así como á las que justifiquen haberse casado.

#### INSCRIPCION È INSPECCION DE SALUBRIDAD.

Art. 38. La Secretaría del Ayuntamiento hará las inscripciones de las mujeres sometidas, anotando las generales de la interesada, y la causa porque se prostituye. Expedirá una libreta que contenga las prescripciones de este reglamento, su filiación, certificado de su estado sanitario, la clase á que pertenece y por último, el retrato de la interesada que dará ella misma. Si no supiere leer hará que la enteren del contenido de su libreta. Llevará nota de las mujeres, teniendo libro aparte de Hospital, donde consten las altas y bajas.

Art. 39. El Alcalde 1º procurará disuadir á las mujeres que se presenten á inscribirse, cuando estas no aparezcan estar completamente prostituidas, para poner remedio en caso de que fuere posible. Procurará por medio de sus agentes hacer efectivos los artículos relativos de la policía de la prostitución; cuidándose de que dichos agentes no mantengan relaciones de ningún género con las prostituidas.

Art. 40. El Ayuntamiento proveerá á la inspección de salubridad de todo lo que fuere necesario para el desempeño de su comisión.

Art. 41. Los que desempeñen esa inspección darán parte inmediatamente al C. Alcalde 1º de

cualesquier estupro, ya de seducción ó de fuerza física, maturo ó inmaturo que llegare á su conocimiento haberse cometido en los burdeles ó casas de las aisladas, para que se conaigne á los culpables á la autoridad respectiva, para su correspondiente castigo.

Art. 42. El sueldo de los Médicos nombrados para los efectos de este reglamento, con obligación de curar á los presos de la cárcel y prestar cuantos servicios necesite la Municipalidad concernientes á su profesión, será el de seiscientos pesos anuales para cada uno de ellos, que se pagará por la Tesorería Municipal, en la que ingresarán las pensiones y multas que en el mismo se expresan, y su nombramiento se hará por el Superior Gobierno del Estado, quien determinará su número, según las exigencias actuales y conforme al de las mujeres que en lo sucesivo se sometan semanariamente á la inspección, teniendo además las obligaciones siguientes:

I. Hacer las inspecciones todos los días de trabajo, desde las diez de la mañana hasta que se terminen los reconocimientos.

II. Hacer éstos precisamente con el espejo, menos en los casos en que no se crea conveniente.

III. Calificar en las libretas el estado sanitario y dar parte diario, oficialmente, de estos trabajos á la Secretaría del Ayuntamiento.

IV. Hacer á domicilio las visitas extraordinarias que fuere necesario.

V. Proponer á la autoridad todo lo relativo á moderar la prostitución y mejorar la condición de las prostitutas.



VI. Llevar unos apuntes detallados para la formación de la estadística.

Art. 43. Los Médicos ó empleados que abusan de las prostitutas, ya haciéndolas pagar alguna cantidad indebidamente, ó ya obligándolas á prestarse á su uso sin la retribución que ellas acostumbran, así como los que extendiesen certificado de sanidad á las enfermas, serán destituidos, publicándose su destitución y el motivo de ella.

Art. 44. Por las faltas al servicio exacto diario serán multados con el sueldo de dos días, excepto en los casos en que á juicio de su superior haya causa justificada.

Art. 45. Mensualmente se refrendarán las patentes de las aisladas, las de los burdeles y las de las casas de asignación.

Art. 46. El mismo C. Alcalde 1º proporcionará á los Médicos un local á propósito, con los muebles y enseres que convengan, para que practiquen los reconocimientos que se les encomienden á virtud de este reglamento.

Art. 47. Se cerrarán los burdeles de aquellas matronas que á los diez días de prevenidas no hayan ocurrido á reformar sus patentes respectivas, llenando el requisito de que habla el artículo 45 y además el 19 en su fracción 1ª. Las aisladas que en igual término no cumplan la prevención del artículo 10, serán consideradas como prostitutas sin patente y quedarán, en consecuencia, sometidas á las penas correccionales de que se ha hablado. A los dueños de casas de asignación, que no ocurran oportunamente á refrendar sus licencias, se les impondrá una multa de diez á cincuenta pesos, y sus establecimientos quedarán sujetos á la vigilancia

muy inmediata y directa de la policía, para que en caso de reincidencia se les aplique la multa asignada por la primera vez.

Art. 48. Todas las personas comprendidas en las prescripciones de este reglamento, podrán ocurrir directamente al Gobierno, denunciándole las faltas ó abusos de que fueren víctimas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 3 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 3.—Remito á vd., por acuerdo superior boletas, para las próximas elecciones de funcionarios municipales que deben verificarse el domingo 8 del entrante mes de Noviembre, esperando me acuse de ellas el correspondiente recibo.

El Sr. Gobernador se ha sevido dispner recomiendo á vd. como en otras ocasiones, la oportuna y conveniente distribución de tales boletas, así como que despliegue todo su celo y adopte las medidas oportunas, á efecto de que tengan su verificativo las elecciones sin alteración del orden público y puedan por lo mismo los ciudadanos de ese Municipio emitir su voto con entera libertad.

Libertar en la Constitución. Monterrey, Octubre 11 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue: